

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **225/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, atribuidos a **PERSONAL DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 16, fracciones II, III y XI de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el numeral 69, fracciones I, III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta recomendación se dirige a **AE1, Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago**, superior inmediato de las personas servidoras públicas infractoras, a quien se le da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en los resolutivos.

SUMARIO:

XXXXX, se encontraba interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, pero el día 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fue encontrado sin vida dentro del referido centro, siendo la causa de muerte asfixia por ahorcamiento. En este orden de ideas, su madre XXXXX, consideró que la autoridad en cuestión no llevó a cabo acciones para prevenir que su hijo se quitara la vida.

CASO CONCRETO

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, POR INSUFICIENTE PROTECCIÓN.**

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión por parte de un servidor público que, teniendo a su cargo la seguridad, custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, afecte los derechos de las mismas o de terceros.

XXXXX, señaló que su hijo XXXXX, ingresó al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, y que el día 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, le fue informada mediante llamada telefónica que el mismo se encontraba en el Hospital General de ese municipio; posteriormente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos le avisaron que su hijo había fallecido.

La Quejosa expuso que a raíz del fallecimiento de su hijo se inició la carpeta de investigación XXXXX, mediante el cual fue concedora, con base en el certificado de defunción expedido por el médico legista Mario Alberto Emiliano Vargas Santos, que su deceso fue causado por asfixia mecánica por ahorcamiento.

Basó su inconformidad en la incertidumbre que le generaba la causa de su deceso, pues mencionó que XXXXX, se comunicó con ella vía telefónica el día 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, argumentándole que su vida corría peligro por encontrarse en el centro penitenciario sin que le precisara qué estaba ocurriendo, y también porque en fecha 16 dieciséis del mes y año en cita, volvió a comunicarse con ella y lo escuchó “mal” ya que le dijo “*la quiero mucho, se cuida*”, aludiendo que presintió que era la última vez que lo escuchaba.

Lo anterior, sin soslayar que el día 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, posterior a efectuarle una misa, le quitaron la ropa de la parte superior de su cuerpo, apreciándole un orificio a la altura del costado izquierdo, mismo que la Quejosa supuso correspondía a una entrada de proyectil de arma de fuego, así como otras lesiones que tenía

2

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

alrededor del orificio y en su cara, para lo cual presentó ante este organismo fotografías a color de las mismas.

Por último, la Quejosa precisó que su inconformidad era en contra del director y guardias de seguridad adscritos al centro penitenciario, pues consideró que omitieron realizar acciones tendientes a salvaguardar la integridad de su hijo.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable en el informe rendido a través del Director del Centro Penitenciario, se remitió a lo asentado en el parte informativo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Seguridad AE4 y los guardias de seguridad penitenciaria que se encontraban a cargo del dormitorio 3 sección 7, AE5 y AE6; lugar donde habitaba el fallecido, precisando que el deceso de XXXXX, se produjo por asfixia mecánica por ahorcamiento (suicidio), tal como lo establece el acta de defunción, además aclaró que el personal cumplió su deber legal y actuó conforme a los protocolos de seguridad, por lo que estimó que de su parte no existió violación alguna a derechos humanos.

Asimismo negó que la persona privada de la libertad XXXXX, haya alertado respecto de haber recibido amenazas de muerte, y respecto a las lesiones que la Quejosa indicó presentaba el cadáver de su hijo, se remitió a lo asentado en el certificado de defunción.

También informó que XXXXX, previo a su fallecimiento contaba con esparcimiento al cual asistía de manera normal, no contaba con participación educativa, no le interesó participar en las actividades laborales que tiene el centro y fue atendido de manera ocasional en el área médica sin que existiese un diagnóstico anormal o enfermedades crónicas conocidas. En el aspecto psicológico presentaba conductas límites de la personalidad, tales como adicciones y agresiones al exterior dado que podía llegar a ser impulsivo y detonar un ambiente conflictivo, indicó que se trataron temas relacionados con el uso y abuso de sustancias nocivas, pues era un problema insistente en dicha persona, así como conflictos en el núcleo familiar secundario. En relación a su familia, se informó por el área de trabajo social que el finado tuvo su última visita el 16 dieciséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se consideró que su estado

3

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

emocional pudo haber sido mermado, ya que se demostró la fractura y fragilidad que había por parte de los padres hacia el hoy occiso.

En este orden de ideas, la tarjeta informativa de fecha 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, advierte que los guardias de seguridad penitenciaria AE5 y AE6 se encontraban de servicio en el dormitorio 3, por lo que a las 15:05 quince horas con cinco minutos, los guardias arribaron a dicho dormitorio a la sección 7 con la intención de ingresar a la estancia 5, a las personas privadas de su libertad XXXXX y XXXXX; sin embargo, al llegar al lugar, los guardias escucharon que la regadera se encontraba abierta, motivo por el que AE5 y AE6 abrieron la celda, AE6 se percató que la personal privada de su libertad, XXXXX, se encontraba en el baño colgado con un pedazo de cobija amarrado al cuello, por lo que procedieron inmediatamente a comunicarse con el Jefe de Seguridad AE4, quien arribó en compañía de personal de seguridad, momento en el que procedieron a descolgarlo ya que observaban un ligero movimiento corporal; después arribó el médico AE2, quien solicitó trasladar al paciente en ambulancia al Hospital General de Valle de Santiago, lugar donde declararon su deceso.

A su vez, el guardia de seguridad penitenciaria AE5 señaló que el día de los hechos fue asignado al dormitorio 3; pero después le fue indicado que se trasladara al control 7 de acceso de visita, pues ese día había visita familiar, por lo que regresó a las 15:00 quince horas al dormitorio 3, ya que recibió la indicación de apoyar a su compañero AE6 para el pase de lista, refirió que en ese momento iban a ingresar a dos personas privadas de la libertad a su celda, pues una se encontraba realizando labores de limpieza y la otra salió a visita familiar, momento en el que se percataron que había una cobija que impedía la vista hacia al interior de la celda, además de que se escuchaba la regadera abierta, motivo por el que AE6 ingresó y le comentó que XXXXX estaba colgado, por lo que inmediatamente solicitó apoyo, llevó a las dos personas privadas de la libertad a otra estancia, momento en el que arribó el comandante AE4 y otros guardias, continuando con el pase de lista, y percatándose que llevaban al occiso en una cobija por el pasillo, en donde fue atendido por el médico del centro penitenciario.

4

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En tanto, el servidor público AE6, señaló que el día de los hechos se encontraba en servicio en el dormitorio 3, además precisó que la estancia 5, era habitada por las personas privadas de su libertad XXXXX, XXXXX y el ahora occiso; por lo que el primero de los mencionados hacía la limpieza, y los otros dos se quedaron en la estancia, siendo que al medio día, llegó visita del recluso XXXXX por lo que fue por él, dejando a XXXXX solo en su celda sin notar algo anormal, y dijo que fue hasta las 15:05 quince horas con cinco minutos que subió para el pase de lista y para ingresar a los reclusos XXXXX y XXXXX, en compañía del guardia AE5, momento en el que escuchó la regadera abierta y una cobija en el área donde están el baño y la regadera, por lo que al asomarse, apreció que XXXXX “estaba colgado” de la puerta de la alacena que se encuentra a un lado de la regadera.

Así mismo, AE6 explicó las acciones que efectuó al percatarse de dicho incidente, señaló que inmediatamente solicitó apoyo por radio al comandante AE4 y al médico en turno, salió corriendo de la estancia para dirigirse al control y dar acceso al Jefe de seguridad y otros guardias, por lo que continuó con el pase de lista en apoyo a su compañero AE5.

Por su parte el Jefe de Seguridad AE4, indicó que el día de los hechos aproximadamente a las 15:05 quince horas con cinco minutos, recibió reporte vía radio del guardia de seguridad AE6, requiriéndole que se dirigiera de manera urgente al dormitorio 3, celda 5 de la sección 7, al llegar, dijo que se encontraban guardias de seguridad, así como a la persona privada de su libertad XXXXX, colgado con trozos de cobija atados a su cuello, un bote de plástico volteado hacia abajo que al parecer, dijo, usó como apoyo, y que entre él y sus compañeros lo sujetaron de sus pies para levantarlo, y que en ese momento escuchó un ruido como de exhalación, mencionando que en el pasillo se encontraron con el médico del centro, quien procedió a realizar maniobras para reanimarlo, y de inmediato solicitaron una ambulancia y lo trasladaron al Hospital General de Valle de Santiago; habiendo acompañado al médico al hospital, apreciando en todo momento que realizaban acciones para reanimarlo.

Cabe señalar que los tres servidores públicos, aludieron no tener conocimiento de que XXXXX, tuviera problemas con alguien o que hubiera recibido amenazas, además de que no se mostró

5

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

intranquilo pues era muy reservado, y únicamente el guardia AE5 reconoció tener conocimiento por otros reclusos que la esposa del fallecido lo había dejado.

De tales manifestaciones se resalta que el guardia de seguridad penitenciaria AE6 se encontraba en resguardo de la sección 7 del dormitorio 3, específicamente de la celda que habitaba XXXXX, quien confirmó que la última vez que acudió o pasó por la estancia que habitaba el quejoso fue al medio día y que fue hasta las 15:05 quince horas con cinco minutos que regresó a la misma para ingresar a las personas privadas de la libertad que identificó como XXXXX y XXXXX; es decir, se confirmó que no existió vigilancia efectiva por el lapso aproximado de 3 horas en la citada área.

Además, los guardias de seguridad penitenciaria AE5 y AE6, no realizaron acciones inmediatas tendientes a evitar que XXXXX, siguiera suspendido, pues los mismos servidores públicos, aludieron que luego de percatarse de que el occiso estaba colgado, llamaron a sus compañeros para pedir auxilio, sin que mencionaran que intentaron bajarlo o quitar de su cuello el objeto que le obstruía respirar, ante lo cual se presume que omitieron cuidar la integridad de la persona privada de la libertad, sin que justificaran tal omisión, por lo cual es necesario traer a colación lo que cada uno mencionó ante este organismo, a saber:

AE5, Guardia de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago:

“...mi compañero alumbró con la lámpara, recorrió poquito la cobija y dijo “está colgado”, fue de inmediato a pedir apoyo, yo emparejé la celda y me ocupé de los otros dos que íbamos a ingresar y los llevé a otra estancia llegó el Comandante AE4 con otros guardias; yo continúe con el pase de lista...” (Foja 205).

AE6, Guardia de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago:

“...al ver que estaba colocada la cobija la levanté un poco para verificar que la persona estaba ahí pero vi que XXXXX estaba colgado de la puerta de la alacena que se encuentra a un lado la regadera; rápido

6

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

pedí apoyo por radio al comandante AE4 y al médico de turno; fui corriendo al control para dar acceso y llegaron corriendo el comandante y otros guardias, subieron y ya ellos se hicieron cargo, porque yo traía las listas del dormitorio 3 tres y tenía que llevar a cabo el pase de lista...” (Foja 206).

Incluso, el Jefe de Seguridad AE4 aludió que al arribar al lugar se percató que la persona privada de la libertad XXXXX, se encontraba “colgado”, pues dijo:

“...al arribar, se encontraban ya en el interior guardias de seguridad, no puedo precisar quiénes, ya que en el espacio donde está la regadera de la celda, observé a XXXXX, colgado con trozos de cobija atados a su cuello y a una ventana metálica en la parte superior...” (Foja 204).

Por otra parte, este organismo requirió el testimonio de las personas privadas de su libertad del mismo centro penitenciario identificados como XXXXX y XXXXX, sin embargo, externaron su deseo de no declarar para esta Procuraduría, por lo que se tomaron en cuenta sus comparecencias recabadas en la carpeta de investigación XXXXX, mediante las cuales externaron que no tuvieron conocimiento que el finado tuviera algún conflicto con persona alguna o hubiese manifestado su idea de privarse de la vida, únicamente el primero de los mencionados, dijo saber por parte del occiso que su esposa lo había dejado.

Sin embargo, las personas privadas de su libertad XXXXX y XXXXX, de manera coincidente afirmaron que fueron ellos quienes se percataron que su entonces compañero de celda XXXXX, se encontraba colgado sin advertir que en ese momento los acompañarían los guardias de seguridad AE5 y AE6.

Los testimonios de XXXXX y XXXXX, resultan contrarios a la declaración de los guardias de seguridad penitenciaria AE5 y AE6, pues aseguraron que acompañaban a los reclusos señalados a su celda cuando se percataron que el aquí agraviado se quitó la vida, pero de las manifestaciones de las personas en cita, se tiene que ellos fueron los que lo encontraron, y al ver lo sucedido se buscó al custodio, persona que hizo el llamado de los demás guardias para que acudieran a la celda de XXXXX; es decir, tal inconsistencia en las declaraciones se suma

7

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

al hecho de que los guardias y jefe de seguridad penitenciaria AE4, AE5 y AE6 omitieron efectuar debidamente su labor de vigilancia y custodia.

Todo lo cual, encuentra relación con la inspección realizada por personal de esta Procuraduría a los archivos de circuito cerrado del Centro de Reclusión de Valle de Santiago, de cuyo contenido entre otras circunstancias, se aprecia que en el área marcada como dormitorio 3, sección 7, dicho video identificado como cámara XXXXX, en la hora marcada 13:59 trece horas con cincuenta y nueve minutos, muestra a un hombre de uniforme negro (que se infiere es el que usan los guardias de seguridad penitenciaria) abriendo una de las puertas de las estancias, sin que se aprecie que realizara un recorrido en el pasillo, hasta las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos, en donde se observa que un hombre se dirige al fondo del pasillo y que intenta observar al interior de una celda (identificados por su vestimenta como personas privadas de su libertad) finalmente se analiza que uno de los internos realiza un gesto poniendo su mano en el cuello, por lo que marcando el video las 15:06 quince horas con seis minutos se visualiza que un guardia se aproxima rápidamente a dicha celda.

En dicho lapso de tiempo se advierte que sólo una vez, uno de los guardias pasó con la intención de abrir una celda, sin que se aprecie que haya realizado un rondín hasta el final del pasillo, lugar donde se ubicaba la celda de la persona fallecida, lo que en general denota una insuficiente labor de vigilancia, pues en aproximadamente tres horas no se hizo algún recorrido completo por las estancias.

Adicionalmente, de los testimonios recabados a los compañeros de celda de XXXXX, se desprende que en días previos a que se quitara la vida, se presentó un incidente familiar con él, pues fueron sabedores por el mismo fallecido que su esposa lo había dejado, circunstancia de la que también, tenía conocimiento el guardia de seguridad penitenciaria AE5, vinculado con el hecho, de que el mismo Director del Centro Penitenciario en su informe reconoció tener conocimiento que XXXXX, tuvo una fractura en su relación familiar, pues en su informe a literalidad mencionó:

8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...la última visita familiar de su esposa se registra el 21 de abril de 2019 y visita íntima el 16 de junio de 2019, habiéndose registrado visita por locutorios por parte de su hermano el día 27 de mayo de 2019, tal y como se demuestra en tarjeta informativa de la coordinación de Trabajo Social, demostrándose a todas luces la fractura y fragilidad que había por parte de sus padres hacia el hoy occiso, toda vez que no se encontró registro de visita por parte de los mismos. Por lo que su estado emocional se podía ver mermado debido al desinterés por parte de sus padres a ser visitado y tener convivencia familiar y reforzar los lazos familiares...”
(Foja 33).

Así mismo, se tiene que en el informe psicológico de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la psicóloga del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, tenía conocimiento de que XXXXX, presentaba estado anímico vulnerable, pues plasmó que *“contaba con niveles latentes de agresión externa, llegando a ser impulsivo además que presentaba sentimientos de impotencia y frustración”* y conductas límites de la personalidad *“tales como adicciones y agresiones al exterior”* (Foja 45 a 47), e incluso se señaló que tenía un problema persistente con el uso y abuso de sustancias nocivas y conflictos familiares con el núcleo secundario; sin embargo, la autoridad penitenciaria no mostró constancia alguna con la que acreditara que se atendió psicológicamente tal situación, a pesar de que fue de su conocimiento con la valoración psicológica y el historial de visita del área de trabajo social (Foja 53), que era una persona anímicamente inestable y que por tanto podía realizar acciones que afectaran su integridad.

Bajo esa línea argumentativa, es de considerar que la omisión en la que incurrió la autoridad penitenciaria, también se vio reflejada en la falta de supervisión de pertenencias de los reclusos, pues en la estancia de XXXXX, se hallaron objetos que contribuyeron para que dicha persona privada de su libertad se quitara la vida; lo anterior, atentos al informe pericial del lugar de los hechos XXXXX suscrito por el perito criminalista XXXXX, quien entre otros objetos, encontró:

“Cigarro quemado en una de sus puntas, de 9.5 centímetros de largo, conteniendo en su interior hierba verde seca, al parecer marihuana, encontrado al costado derecho de la mesa que se encuentra empotrada al muro derecho después de la puerta principal de acceso.

9

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Al costado izquierdo de la mesa se encontró una hoja metálica para afeitar añadida a un fragmento de pluma de plástico transparente, con material mismo de la pluma incinerado... observando además un rastrillo el cual carece de hojas para afeitar” (Foja 183 y 184).

Tales hallazgos, permiten señalar que existió falta de prevención por la autoridad responsable de la custodia de la persona fallecida, atentos a los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, ya que dichos objetos implicaban por su propia naturaleza un riesgo, pues en la aplicación de la sana lógica fue un hecho notorio que dichos materiales en conjunto pudieron contribuir para que el agraviado se quitara la vida, a saber:

“Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

“... b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal... c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos...”

“... d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal...”

Con lo que se omitió realizar adecuadamente la función de custodia, relativa a evitar incidencias que pongan en riesgo a la población penitenciaria, misma que está establecida en el artículo 20 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, a saber:

“Artículo 20. La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

10

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”.

Asimismo, este organismo no soslaya lo manifestado por la Quejosa XXXXX, quien al rendir su declaración mencionó:

“...el día lunes 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, después de la misa de cuerpo presente que le hicimos mis familiares y yo a mi hijo, la cual se ofició a las 12:00 de la tarde, yo no me sentía conforme con la información que le habían dado a la pareja de mi hijo de que su fallecimiento fue por un suicidio, y entonces fue que decidí quitarle la parte superior de la ropa a mi hijo XXXXX, estando dentro del ataúd y antes de sepultarlo, observando un orificio más o menos a la altura de su costado izquierdo, y el cual al parecer era un orificio de entrada de un proyectil disparado por arma de fuego, además de que mi hijo presentaba lesiones en su cara, así como moretones en los alrededores del orificio y también tenía una herida en la mano derecha, específicamente entre el dedo pulgar e índice, y por tal motivo fue que procedí a tomar fotografías del cuerpo de mi hijo, en las que se pueden observar las lesiones y el orificio ya descrito, por lo que en estos momentos anexo a la presente 10 diez fotografías a color de las condiciones en que se encontraba el cuerpo de mi hijo posterior a la misa que se ofició por su eterno descanso...” (Foja 4).

Para lo cual proporcionó 10 diez fotografías a color, de las cuales se aprecia que el cuerpo de XXXXX, presentaba las lesiones que describió en su comparecencia, en especial la aparente lesión que se encuentra a nivel de la región abdominal izquierda.

No obstante ello, destaca el contenido del oficio XXXX, por medio del cual XXXXX, Perito Médico Legista de la Fiscalía del Estado de Guanajuato, rindió informe pericial de necropsia médica, dentro de la carpeta de investigación XXXXX, en la que se asentó, que no presentaba lesiones en dicha región (Foja 395 a 407) pues se lee:

“Tórax: Sin lesión de los cuerpos costales...Cavidad abdominal: se extiende la incisión y en la disección por planos se describen los siguientes hallazgos: Tejido celular subcutáneo y los músculos de la pared del abdomen sin infiltrados hemáticos ni lesiones macroscópicas visibles, a la apertura de la cavidad abdominal, se encuentran órganos in situ, sin acumulación de sangre libre...Estómago. Íntegro y sin evidencia macroscópica de lesiones, a su apertura con mucosa sin infiltrados hemorrágicos...duodeno,

11

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

yeyuno e íleon sin lesiones macroscópicas visibles. Colon íntegro sin evidencia macroscópica de lesiones. Hígado...sin evidencia de lesiones macroscópicas...vesícula biliar: se encuentra íntegra y sin evidencia macroscópica de lesiones...páncreas...sin lesiones...bazo al corte sin lesiones macroscópicas..."

Esto es, nada se refiere en relación a la lesión señalada por la Quejosa en su comparecencia, misma que se observa también en el informe pericial de necropsia médico (Foja 397); es decir, sin dejar de reconocer la existencia del orificio visible en las fotografías aportadas por la Quejosa, lo que si queda acreditado con el informe pericial antes señalado, es que a dicho orificio no se le consideró como una lesión por el especialista médico XXXXX, lo cual se robustece con la mención que hace en su dictamen de que no había acumulación de sangre en la cavidad abdominal que es la zona en donde se ubica el orificio, lo que hace suponer que en todo caso el mismo se produjo con anterioridad, razón por la cual no existía sangre en dicha cavidad; porque si hubiera sido una lesión producida el mismo día de la muerte por asfixia se habría encontrado sangre, algo que resulta coincidente con lo declarado por el médico y por el jefe de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago en las investigaciones que obran en la carpeta de investigación XXXXX a cargo del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de tramitación Común 3 en Valle de Santiago, quienes señalaron que vieron el cuerpo vestido y que no había sangre en sus ropas; por lo que debe tenerse como único elemento probado causante del fallecimiento, la asfixia mecánica por ahorcamiento tal y como consta en el informe pericial multicitado.

A manera de conclusión, se observa que la autoridad estatal incurrió en deficiencias en el desempeño de su función, mismas que a continuación se precisan:

- En primer término, se confirmó que los guardias de seguridad penitenciaria AE5 y AE6 rindieron argumentos contrarios a la realidad, pues con las evidencias que existen en el sumario, se acreditó que fueron los reclusos XXXXX y XXXXX, quienes se percataron que XXXXX, se había quitado la vida.

12

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- Que transcurrió un tiempo considerable sin que alguno de los guardias de seguridad penitenciaria a cargo de dicho dormitorio (incluyendo al jefe de seguridad) haya realizado rondines continuos de vigilancia, a pesar de que se tenía conocimiento que el fallecido presentaba un estado emocional vulnerable por sus adicciones y su situación familiar.
- Que desde el momento en que los guardias de seguridad penitenciaria se percataron del incidente, no actuaron de manera apropiada ante la contingencia, ya que ninguno de los dos procuró quitar del cuello lo que le impedía respirar, aun y cuando del testimonio de XXXXX se desprende que el actuar de los custodios fue inmediato, al señalar el recluso que *“fui a buscar algún custodio y cuando lo vi le dije que algo había pasado en la celda, en eso me ingresaron a la celda 1 y después los custodios se fueron a la celda donde yo habito y de inmediato pasaron a XXXXX en una cobija cargado”*, también es de resaltar que en las imágenes que registran el examen externo de cuerpo dentro del Informe Pericial de Necropsia, se muestra a XXXXX, quien todavía conservaba múltiples tiras de cobija anudadas entre sí que circundan la región cervical (Foja 398), es decir, no le fueron retiradas en su totalidad por los custodios.
- Que en el interior de la celda que habitaba XXXXX, se encontraron objetos peligrosos que son un riesgo para la población penitenciaria (cigarro de marihuana y navaja), lo cual denota falta de vigilancia y control a efecto de cuidar la integridad física de las personas privadas de la libertad.
- Que el área de psicología del Centro Penitenciario, tenía conocimiento de que XXXXX, era una persona con un estado emocional vulnerable al ser conocedora de sus adicciones y los problemas familiares que presentaba, así como el guardia de seguridad AE5 quien tenía conocimiento de que existió una ruptura en sus lazos familiares.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Tomando en consideración los hechos anteriores, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima importante señalar que todos los funcionarios públicos tienen la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de sus respectivas competencias.

En el caso concreto, se recalca que de esas obligaciones generales, se derivan deberes especiales cuando se trata de grupos vulnerables o en necesidad de una protección especial, como lo es el caso de las personas privadas de la libertad en centros de detención, quienes quedan sujetas al control y custodia del Estado.

En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.”¹

Así, es importante señalar que las personas que se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad tienen el derecho de recibir el respeto y garantía de sus derechos humanos, en especial el derecho a la vida e integridad, puesto que ellos se encuentran única y exclusivamente en detención para cumplir con los fines esenciales de las penas que son la rehabilitación y reinserción social. Por ello el ejercicio de poder de custodia no puede convertirse en una actividad que conduzca a la violación de derechos humanos por acción u omisión de sus servidores públicos.²

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 18 párrafo II).”

¹ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, No. 99, párr. 111.

² CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev., adoptado el 6 de abril de 2001, (en adelante “Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala”), Cap. VIII, párr. 1.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, señalan que entre los riesgos que se deben prevenir para proteger la vida e integridad de las personas en centros de detención es precisamente el suicidio, por ser estas personas más vulnerables a cometerlo:

“La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos.

Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, p. 313).”

En el presente caso, se hace notar que no se acreditó por la autoridad penitenciaria que se tomaron medidas de auxilio preventivas y oportunas, que permitiera resguardar la vida evitando que se consumara el suicidio; ello debido a que pasaron valiosos minutos antes de que, por dicho de la autoridad, le fueran quitados totalmente los elementos que le obstruían el cuello, y que se aprecian permanecen durante el examen externo registrado en el Informe Pericial de Necropsia.

No escapa a esta Procuraduría el hecho de que uno de los reclusos en su testimonio señalara que la atención de los custodios al finado fue inmediata; sin embargo, del dicho de los propios custodios se desprende que no fue así, esto sumado a la falta de protección preventiva de XXXXX, resulta en insuficiente vigilancia de parte del personal de seguridad penitenciaria, encargados de la custodia de las personas que habitan en el dormitorio 3; pues a pesar de tener la instrucción de realizar recorridos por dicha zona, ya que en el caso concreto se probó que tardaron aproximadamente tres horas en hacerlo, acudiendo únicamente luego del llamado de los compañeros de celda del fallecido, cuando dieron la noticia.

15

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Se confirmó que en el interior de la celda se encontraron objetos peligrosos que eran un riesgo para la población penitenciaria, además de que este suceso pudo haber sido detectado y prevenido por el personal psicológico, puesto que se desprende de la mención del director y del guardia de seguridad penitenciaria AE5, que se tenía conocimiento sobre la situación de vulnerabilidad anímica, hechos que exigían un seguimiento cercano de parte del personal de atención médica y psicológica, por lo que XXXXX debió ser especialmente resguardado, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para preservar y guardar la vida e integridad.

Por tanto, de las consideraciones ya planteadas, se colige que personal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, asignado al dormitorio número 3, sección 7, incumplió lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todos los funcionarios públicos en el ámbito de nuestras competencias tenemos la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual en el presente caso se traduce en la obligación de adoptar las medidas necesarias para resguardar la vida e integridad de las personas que se encuentran bajo la guarda y tutela del Estado.

Aunado a ello, cabe invocar lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

*“Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.*

Así como lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con

16

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Resulta evidente, que los servidores públicos guardias de seguridad AE5 y AE6, fueron omisos en efectuar labores de vigilancia relativas a salvaguardar la integridad de XXXXX, por lo que debe emitirse recomendación, así como en contra del comandante AE4, Jefe de Seguridad Penitenciaria quien se encontraba a cargo del personal de seguridad en el momento de los hechos, por la insuficiente protección de personas; a efecto de que se deslinden responsabilidades.

Bajo la perspectiva de que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, se establece que, como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluso en los casos de muerte natural o suicidio, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad, deber estatal que se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado interamericano.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse lo siguiente:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago

PRIMERO.- Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los guardias de seguridad del Centro Estatal de

17

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **AE5, AE6**, así como al jefe de seguridad **AE4**, respecto de la **violación del Derecho de las Personas Privadas de la Libertad, por insuficiente protección de personas**, en agravio de quien en vida llevó el nombre de XXXXX, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO.- A la brevedad posible se institucionalicen los protocolos señalados en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, particularmente el contemplado en la fracción XIX, relativo a la prevención de agresiones sexuales y suicidios; ello con el objetivo de contribuir a salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

TERCERO.- La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente resolución de recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

18

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.